



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

DECRETO NÚMERO 0248- - -

(21 JUN 2016)

*“Por medio de la cual se establece restricción del tránsito de vehículos en el periodo de veda del Cangrejo Negro (*Gecarcinus Ruricola*).”*

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en la Ley 769 de 2.002, Ley 1383 del 2010, Ley 47 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad, el bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

De conformidad con el Artículo 3 de la ley 769 del 2002- modificado por la Ley 1383 del 2010 - *son autoridades de tránsito los gobernadores y los alcaldes, conforme al Parágrafo 3 del Artículo 6 de la misma norma, dentro de su respectiva jurisdicción, le corresponde expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción al Código Nacional de Tránsito.* (Resalto nuestro fuera de texto).

Que las resoluciones 155 de 1998 y 1132 de 2005 de la *Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina CORALINA*, adoptan disposiciones para la preservación y aprovechamiento sostenible del cangrejo negro, estas, basadas en el Artículo 22 del decreto 1608 de 1978 que faculta a las corporaciones ambientales a establecer periodos de veda temporales, periódicas o prohibiciones permanentes.

Que de conformidad con el numeral 6 de la Ley 1333 de 2009, es causal de agravación en materia ambiental *“Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”*.

Que en la diversidad faunística de las Islas, constituida por variadas especies, el Cangrejo Negro, (*Gecarcinus Ruricola*) es una de las de mayor importancia para los habitantes del territorio insular y por ende su recuperación y conservación son prioritarias.

Que esta es una especie de gran importancia ecológica tanto por su capacidad ecológica, tanto por su capacidad de construir madrigueras que sirven de depósitos naturales de agua, aumentando la capacidad de retención de agua en el suelo, como el importante papel que cumple en la génesis del suelo, especialmente en las transformaciones de la fase orgánica y conformación de su estructura por actividades de pulverización, granulación, transferencia y mezcla de cantidades considerables de sus elementos constitutivos y de material orgánico.

Que en el periodo reproductivo del Cangrejo Negro, comprendido entre los meses de abril y julio de cada año, se presentan migraciones nocturnas del cangrejo de las zonas boscosas y montañosas a las zonas aledañas a la costa y al mar. *P*

Que en desarrollo de la migración en la zona aledaña a la costa y al mar para función reproductiva, los cangrejos negros deben cruzar la vía pública de tránsito vehicular.

Que el aumento del parque automotor en la Isla, agravado por las altas velocidades son la mayor causa de mortandad del Cangrejo Negro, lo que exige que sean tomadas medidas tendientes a la conservación de la especie.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Restringir parcialmente el tránsito de vehículos durante la temporada del veda del Cangrejo Negro (Hasta el 31 de julio), desde el sector de la Casa Museo, hasta South End (Hoyo Soplador).

ARTICULO SEGUNDO: Durante el periodo de veda (Hasta el 31 de julio) la velocidad máxima permitida en el horario nocturno (de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.) para automotores (autos, motocicletas, buses y camiones) será de 20 kilómetros por hora.

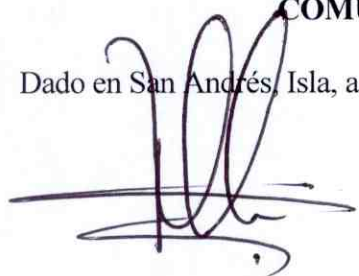
ARTICULO TERCERO: Corresponderá a la Policía Nacional - Especialidad Transito y Carreteras – implementar Operativos de control en las vías públicas y privadas, abiertas al público, sin perjuicio de las demás estrategias que deba realizar en virtud de su competencia

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, acarreará la sanciones establecidas en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

ARTICULO QUINTO: Corresponde a la Secretaria de Movilidad junto a la Policía Nacional en su especialidad de Transito y Carreteras, realizar la pedagogía necesaria y vigilar el cumplimiento de este decreto.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés, Isla, a los 21 JUN 2016



RONALD HOUSNI JALLER
Gobernador



JOSE B. HUMPHRIES DORIA
Secretario de Movilidad

Elaboró: K. Cantillo/Movilidad
Revisó: J. Humphries/Movilidad
Revisó y visto bueno: Oficina Asesora Jurídica Gob.
Archivo: C. Robinson/Movilidad